



LISTA DE ESTADO No. 001

FECHA. 16/01/2023

FECHA ESTADO	PROCESO NRO.	CLASE DE PROCESO	CONTRAYENTES	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
16/01/2023	525204089001-2022-00028-00	DECLARACIÓN UNION MARITAL DE HECHO	KAREN DANIELA VALENCIA GARCIA VS. HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS FEDERICO NUÑEZ CAICEDO	AUTO INADMITE DEMANDA	13/01/2023

De conformidad con lo previsto en el art. 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha 16/01/2023 y la hora de las 8:00 a.m., se fija el presente estado por el término legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.


ROSA MILENA FUERTES C.
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. -

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por la señora KAREN DANIELA VALENCIA GARCIA identificada con C.C. No. 1.004.575.039 en contra de herederos indeterminados del señor LUIS FEDERICO NUÑEZ CAICEDO quien en vida se identificaba con C.C. No. 1.004.575.327, a través de apoderado judicial Dr. VICTOR ESTIVEN LOPEZ CARABALI, identificado con C.C. No. 1.107.098.513 y T.P. 355263 del CSJ, radicada vía correo electrónico institucional el día trece (13) de diciembre de 2022, misma que fuere radicada bajo el No. 52-52-040-89001-2022-00028-00. Sírvase proveer.


ROSA FUERTES CEBALLOS
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicación N°:	5252-040-89001-2022-00028-00
Demandante:	Karen Daniela Valencia García
Demandado:	Herederos Indeterminados del señor Luis Federico Núñez Caicedo
Asunto:	Inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta judicatura a estudiar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por la señora KAREN DANIELA VALENCIA GARCIA identificada con C.C. No. 1.004.575.039 en contra de herederos indeterminados del señor LUIS FEDERICO NUÑEZ CAICEDO quien en vida se identificaba con C.C. No. 1.004.575.327, a través de apoderado judicial Dr. VICTOR ESTIVEN LOPEZ CARABALI, identificado con C.C. No. 1.107.098.513 y T.P. 355263 del CSJ, bajo los términos de artículo 82 y s.s. en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

Al estudiar la presente demanda, advierte el despacho la presencia de ciertas anomalías que, requieren ser subsanadas en aras de determinar su admisión, mismas que procede esta judicatura a relacionar de la siguiente manera:

1.- Revisado el libelo petitorio se observa que se pretende la declaración de UNIÓN MARITAL DE HECHO entre la señora KAREN DANIELA VALENCIA GARCIA y el



señor LUIS FEDERICO NUÑEZ CAICEDO (fallecido), de notas civiles previamente referidas, demanda instaurada en contra de herederos indeterminados de este último, no obstante, teniendo en cuenta el fallecimiento de una de las partes interesadas, se observa que en la demanda no se expresa bajo juramento, si se ha iniciado proceso de sucesión por parte de herederos determinados del causante señor LUIS FEDERICO NUÑEZ CAICEDO. (inciso 3ro artículo 87 C.G.P), pues cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, la demanda debe dirigirse en contra de sus herederos conocidos, reconocidos e indeterminados. Por tal motivo, una vez analizados los hechos de la demanda, es visible que de la presunta unión marital de hecho entre el causante y la demandante, nació una niña menor de edad por lo tanto la demanda debe dirigirse en contra de los herederos indeterminados y la citada menor, en calidad de heredera del señor LUIS FEDERICO NUÑEZ CAICEDO, misma que no puede ser representada por su madre en esta oportunidad, teniendo presente que existe conflicto de intereses o pueda ocasionar confusión en las calidades de demandante y demandada para comparecer al proceso, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 55 del C.G. del P., será necesario designar un curador ad-litem que la represente en el trámite del presente asunto. Finalmente, en caso de que el señor LUIS FEDERICO NUÑEZ CAICEDO tenga otros hijos, la demanda debe dirigirse también en contra de estos.

2.- Se precisa que la declaración de la Unión Marital de Hecho es una situación jurídica diferente a la Existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes y la consecuente Disolución de dicha sociedad, para finalmente dar trámite de liquidación de la misma. Entonces, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos esgrimidos por la parte actora, se debe aclarar a este estrado judicial, si además de pretender que se declare la existencia de la unión marital de hecho, pretende el reconocimiento de la consecuente sociedad patrimonial de hecho, pues como lo expresa en su petitum, esta figura no surge por la mera existencia de la unión marital de hecho pues la misma debe ser declarada y demostrada por la parte demandante a través de los diferentes medios de prueba determinados en la ley . De ser así, debe la parte demandante adecuar la demanda, indicando cuál es su objeto y adicionando las pretensiones de esta, como la adecuación del respectivo poder.

3.- Es necesario se estructure la parte fáctica de la demanda, de manera cronológica y coherente, particularmente el numeral 3° de los hechos, precisando la fecha y lugar en que el señor LUIS FEDERICO NUÑEZ CAICEDO, se dispuso a brindar servicio militar, e indicando las situaciones de tiempo, modo y lugar que dan cuenta de la convivencia marital, tales como sitios que frecuentaban, reuniones sociales, etc., y demás espacios que compartieron durante la vigencia de tal convivencia, con el fin de determinar si reúne los requisitos contenidos en el artículo 1° y 2° de la ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la ley 979 de 2005.

4.- Ahora bien, el artículo 74 del C.G. del P., establece que los poderes deben ser determinados y claramente identificados, por lo tanto, debe la parte interesada indicar en el mismo en contra de quien se dirige la demanda, citando los nombres de los herederos conocidos y haciendo alusión a los herederos indeterminados del causante. Al respecto, este despacho advierte que tampoco, existe claridad frente al domicilio de la parte demandante, pues como se evidencia en el poder adjunto, expresamente manifiesta encontrarse domiciliada en el municipio de Tumaco (N), situación que difiere del libelo demandatorio, en donde se menciona que la señora



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FRANCISCO PIZARRO - (NARIÑO)
iprmpalfranciscop@cendoj.ramajudicial.gov.co

KAREN DANIELA VALENCIA mantiene el domicilio anterior de las partes, es decir, el Municipio de Francisco Pizarro; mismas que fueron expresadas bajo la gravedad de juramento. En consecuencia, es de gran importancia determinar el domicilio real de la demandante, en aras de establecer la competencia territorial de conformidad con el contenido del artículo 28 nral. 2 del C.G.P.

5.- Allegar copia del documento de identificación de la señora KAREN DANIELA VALENCIA GARCIA, copia registro civil de la menor de edad y copia actualizada del Registro Civil de Nacimiento de los señores KAREN DANIELA VALENCIA GARCIA y LUIS FEDERICO NUÑEZ CAICEDO, necesaria para verificar las anotaciones marginales realizadas en dichos documentos hasta la fecha de su deceso.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en artículo 87 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020 cuya vigencia permanente fue declarada mediante ley 2213 de 2022, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados.

Por tal motivo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Francisco Pizarro (N),

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada por el apoderado de la señora KAREN DANIELA VALENCIA GARCIA en contra de los herederos indeterminados del señor LUIS FEDERICO NUÑEZ CAICEDO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte motiva del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

TERCERO.- De cumplirse el requisito dentro del término legal, se deberán aportar constancia de entrega efectiva a la contraparte de la copia de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL WILSON VILLARREAL AREVALO

JUEZ

